EXP. N.° 05410-2011-PA/TC
ICA
ABIGAIL FIDENCIA JHONG DE SORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Abigail Fidencia Jhong de Soria contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 79, su fecha 12 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 94654-2007-ONP/DC/DL 19990 y 3371-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 3 de diciembre de 2007 y 10 de setiembre de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no cumple con el requisito de aportaciones exigido para acceder a la pensión de jubilación solicitada. Asimismo, señala que la actora no ha presentado ningún certificado de trabajo, o documentación adicional con la cual acredite tener aportaciones en el Régimen del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 13 de junio de 2011, declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente no ha presentado instrumental alguna con la cual acredite haber realizado aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, se han establecido los criterios relativos al reconocimiento de los periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

4. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad, y 25 años completos de aportaciones.

5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se registra que la actora nació el 29 de diciembre de 1955, por lo que cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 29 de diciembre de 2005.

6. De las resoluciones cuestionadas obrantes a fojas 6 y 7, se advierte que la ONP denegó a la recurrente la pensión de jubilación solicitada por no acreditar aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.

7. La recurrente no ha presentado en autos ningún documento para acreditar las aportaciones que sostiene haber efectuado, aun cuando en su escrito de demanda (f. 13) señala que *(...) no se ha valorado las pruebas anexadas en el Expediente administrativo como son certificado de trabajo, declaración jurada, liquidación de beneficios sociales, planillas afectas al Sistema Nacional de Pensiones (...)* (sic).

Cabe mencionar que el *a quo,* mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2011 (f. 17), ordenó a la demandada que cumpla con remitir el expediente administrativo relacionado con el presente proceso, conforme lo señala la STC 04762-2007-PA/TC, mas la emplazada no cumplió tal mandato en el transcurso del proceso.

8. Por consiguiente, la recurrente no acredita fehacientemente aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, lo que implica que no cumple el requisito del número mínimo de aportes establecido en el artículo 44° de la norma legal precitada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

9. En consecuencia, resulta de aplicación el precedente sentado en el fundamento 26.f de la STC 04762-2007-PA/TC, que textualmente dice: se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"(...) de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)".*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR